

ari
C.A. de Concepción.

Concepción, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

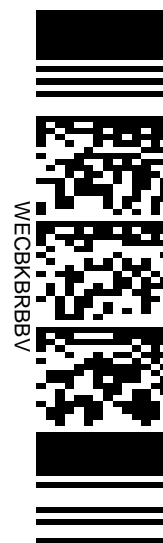
Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

PRIMERO: Que la demandante se alza contra el fallo de primer grado, solicitando se le enmiende, en el sentido de aumentar la suma por daño moral que ha sido otorgada a su favor, ello pues en su concepto los mismos elementos que sirvieron para otorgarle certidumbre al Tribunal respecto al cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad de la demandada, establecieron también con el mismo rigor y de manera fehaciente, antecedentes suficientes para otorgar una reparación mayor a la concluida en la sentencia definitiva, como se desprende de los antecedentes no impugnados, que entregan elementos del padecimiento sufrido y que continúa afectando al actor y por el resto de su vida debido el dolor físico y psicológico sufrido lo cual le ha impedido desarrollar una vida normal y que debido a su disminución como persona le hacen llevar una vida precaria y de subsistencia;

Pide que se confirme la sentencia apelada con declaración que se aumente el daño moral regulado a la suma de \$400.000.000, o la suma que el Tribunal se sirva fijar, más intereses y reajustes.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco de Chile, se alza en contra de la sentencia solicitando a esta Corte que se revoque la sentencia apelada, declarando en su reemplazo que se rechaza la demanda en todas sus partes, o en subsidio, que se rebaje sustancialmente el monto fijado a título de indemnización por daño moral en favor del actor, a la suma que la Corte estime conforme al mérito del proceso.

Sostiene, en síntesis, que es improcedente la indemnización por haber sido ya reparado integralmente el demandante; no es procedente la imprescriptibilidad de la acción civil por responsabilidad extracontractual del Estado por aplicación de tratados internacionales; y en cuanto al monto regulado es excesivo especialmente para guardar una equivalencia y



armonía con lo resuelto en casos similares, pero más graves -muerte y desaparecimiento- por los tribunales ordinarios del país.

TERCERO: Que ha quedado establecido en el proceso, conforme a la prueba rendida que don Pedro Antonio Casanova Torres fue detenido por personal de Carabineros de Chile, detenido en dos oportunidades, torturado y recluso durante aproximadamente tres años, para posteriormente ser exiliado a Estados Unidos. Fue víctima de detención política y tortura cometidos por agentes del Estado y, según consta de la copia de la nómina de personas reconocidas como víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en el N° 4.951 del Informe elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech.

CUARTO: Que conforme a la prueba rendida, el tribunal a quo ha establecido la responsabilidad del estado en la detención y apremios ilegítimos sufridos por el actor.

QUINTO: Que en cuanto a las alegaciones formuladas por el Fisco de Chile respecto de la improcedencia de la indemnización pedida por haber sido reparado integralmente los daños y la prescripción extintiva de la acción civil, el tribunal a quo las ha desestimado y esta Corte comparte lo decidido a este respecto, por lo que no hará lugar a lo pedido por el demandado.

SEXTO: Que respecto al daño moral pretendido por el demandante, cuestionado el monto por ambas partes, resulta útil consignar que el daño ha sido conceptualizado como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona o bienes; como la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño, eso sí, debe ser cierto, no bastando un perjuicio actual o hipotético.

Por otra parte, puede ser material o moral, siendo el daño moral el que consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que se le causa a la víctima por el hecho ilícito.

SÉPTIMO: Que en lo tocante a la suma por daño moral pretendido, lo cierto es que de los antecedentes aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido.

El actor fue detenido en dos oportunidades, se mantuvo recluso por cerca de tres años, fue torturado física y psicológicamente, recibió tratos



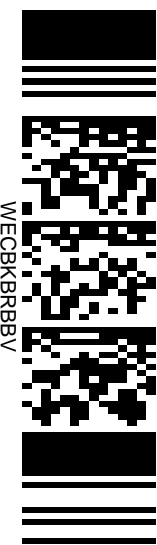
degradantes y diversas vejaciones en el periodo que estuvo detenido para finalmente ser exiliado.

El daño físico y psicológico sufrido por él es evidente y debe ser indemnizado por una suma que, aunque no logre eliminar el perjuicio sufrido lo mitigue de alguna forma, a este respecto es importante recalcar que un precedente fundamental en materia de reparación integral lo constituye la Resolución de Naciones Unidas de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, mencionado por la Juez a quo, que dispone que: ... teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva ... y debe resarcirse a las víctimas no solo en el goce de sus derechos sino también para modificar las consecuencias producidas por la violación, ya sea en la víctima o a través de cualquier medida o situación que provocó la afectación, siendo la indemnización, sólo un elemento de la reparación integral. Lo anterior determina a estos sentenciadores a estimar que debe ser regulado en la suma de \$150.000.000.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 186 y siguientes, del Código de procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de 25 de junio de 2020, dictada por el Tercer Juzgado civil de Concepción, en causa Rol N° C-6873-2019, **con declaración** que se aumenta la indemnización por daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile a don Pedro Antonio Casanova Torres a la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), con los reajustes e intereses establecidos en lo resolutivo del fallo en alzada.

Se previene que la ministra Nancy Bluck Bahamondes, estuvo por tener además presente:

1°.-Que la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no se encontraría probado el daño moral resulta absolutamente contradictoria con



la de reparación integral por haber sido el daño ya reparado, por medio de las denominadas leyes de reparación; leyes que suponen necesariamente un daño establecido;

2°.- Que en la regulación de la indemnización por daño moral, esta ministra tiene especialmente presente el largo período en que el demandante estuvo privado de libertad –aproximadamente tres años-, habiendo sido sometido a diversos tipos de torturas, que le provocaron secuelas físicas y profundas cicatrices emocionales, en el contexto de un trastorno de estrés postraumático según el informe que rola en folio 23; que fue detenido mientras era muy joven, lo que significó interrumpir sus estudios universitarios. Unido a lo anterior, el actor fue obligado a salir del país siendo alejado de su familia y amigos; viviendo hasta el día de hoy en Estados Unidos.

3°.- Que por otra parte y en lo que concierne al cuestionamiento realizado por el Fisco sobre el informe Prais como elemento probatorio del daño moral experimentado por el demandante, cabe señalar que incluso prescindiendo de dicho medio de convicción, no existe duda alguna acerca de las profundas consecuencias dañosas que provoca la tortura, la que inflinge gran dolor físico y espiritual, llevando al ser humano a los límites de lo que puede soportar, de manera que la postura del Fisco de Chile, en orden a sugerir como factible que un ser humano pudiera salir indemne luego de haber sido víctima, durante varios años, de actos de barbarie extrema como los que se desplegaron mientras el actor fue torturado, resulta no solo liviana sino que impropia en una situación de violación de derechos humanos, por parte de organismos pertenecientes al aparato estatal; mismo Estado que ha debido reconocer los actos de tortura, no sólo por las pruebas incontrastables sobre su ocurrencia, sino como un necesario acto de reparación histórica; la que se ve minimizada cada vez que el Fisco de Chile persiste en defensas que han sido numerosas veces rechazadas por los tribunales nacionales por su absoluta incompatibilidad con el sistema internacional de los Derechos Humanos; conducta procesal que además, entorpece el proceso sanación de las víctimas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra suplente doña Nicole D'Alencon Castrillón.



Se deja constancia que no firma la Ministra señora Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

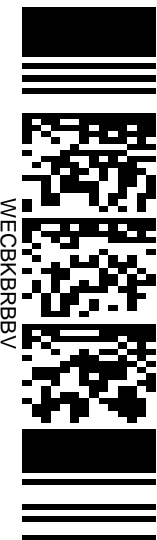
Rol N° 1870-2020 CIVIL.



WECBKRRBBV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Nicole Renee D Alencon C. Concepcion, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>